

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería,  
**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL,		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y Augusta

Real Familia siguen en Ma-

dríd sin novedad en su impor-

tante salud.

**MINISTERIO**

**de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso se tendrá por nula la anticipación de renta ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren a

dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

**Sección tercera.**

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.
- 2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del art. 225.
- 3.º Cuando los tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

- 1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al artículo 1343.
- 2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido,

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entre-

tanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1279.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fé en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

(Continuará.)

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

# RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.<sup>o</sup>, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse precisamente, en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la deuda perpétua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el «Boletín oficial» número 261 del 24 de dicho mes.

*(Se reproduce rectificado)*

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	Importe anual de las contribuciones = Pesetas	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza = Pesetas
					para Recaudadorre = Pesetas	para Agentes ejecutivos = Pesetas	
Alfaro	Unica	Alfaro Aldeanueva de Ebro Rincón de Soto	Recaudador y Agente ejecutivo	158744	17100	1800	2
Arnedo	1. <sup>o</sup>	Arnedo Herce Préjano Quél Santa Eulalia Bajera	Agente ejecutivo	»	»	1300	2
Idem	2. <sup>o</sup>	Turruncún Villarroya Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa Corera	Idem	»	»	500	2
Idem	3. <sup>o</sup>	Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador y Agente ejecutivo	56217	5800	600	2 50
Idem	4. <sup>o</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo	Idem	45040	4000	400	2 50
Cervera del rio Alhama.	Unica	Aguilar Cervera Cornago Gravalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Idem	110241	12700	1400	2 50
Haro	1. <sup>o</sup>	Abalos Briones Rivas San Asensio San Vicente	Agente ejecutivo	»	»	2300	1 25
Idem	2. <sup>o</sup>	Brías Haro Castañares	Recaudador y Agente ejecutivo	147553	16500	1700	2
Idem	3. <sup>o</sup>	Cuzcurrita Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón	Agente ejecutivo	»	»	900	2
Idem	4. <sup>o</sup>	Cellorigo Foncea Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana	Recaudador y Agente ejecutivo	65026	7200	800	2
Idem	5. <sup>o</sup>	Angunciana Casalareina Cihuri Gimileo Ollauri Rodezno	Agente ejecutivo	»	»	90	2

1	2	3	4	5	6	7	8
Logroño	1. <sup>a</sup>	Logroño Alberite	Agente ejecutivo	»	»	2400	2
Idem	2. <sup>a</sup>	Agoncillo Leza de Rio Leza Rivafrecha Villamediana Arrubal	Recaudador y Agente ejecutivo	83237	9100	1000	2 25
Idem	3. <sup>a</sup>	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano Cenicero	Recaudador y Agente ejecutivo	81754	8700	900	2 25
Idem	6. <sup>a</sup>	Fuenmayor Navarrete Torremontalvo	Agente ejecutivo	»	»	1400	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 19 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

## Comisión provincial

Sesión de 27 de Julio de 1888  
(Continuación)

Vista una instancia de Francisco Barco, vecino de Calahorra, exponiendo que no entrega el niño Ramón de Santa Rosa á su madre sin que se le den razones claras y órdenes de esta Comisión para ello: Resultando que el recurrente se comprometió á lactar al niño sin retribución alguna, y que habiéndolo reclamado Petra Ardanáz, quien justificó era hijo natural suyo, se acordó entregársele por acuerdo de 15 de Junio, se acordó prevenir á Francisco Barco entregue el niño á su madre Petra Ardanáz y hacerle presente que si lo retiene en su poder se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado.

Remitida por el señor arquitecto provincial la factura del importe de cuatro pilas de agua bendita que se han colocado en las tribunas de la capilla de la Casa de Beneficencia cuyo coste de diez pesetas ha sido satisfecho por la superiora de las hermanas de la Caridad, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vistas las muestras y precios de botones con destino á trajes de penados propuestos por la casa de Hijo de Lucas Sáenz, vecino de Madrid, se acordó adquirir cuatro gruesas de los señalados con el precio de seis pesetas la gruesa.

Examinadas las muestras de mantas con destino á penados remitidas por D Isidoro Viejo, vecino de Burgos, se acordó adquirir setenta de ellas de las que

dicho señor ha señalado con el precio de siete pesetas cincuenta céntimos cada una.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Agosto próximo.

Se acordó conceder un mes de licencia al señor arquitecto provincial para que atienda al restablecimiento de su salud.

Se acordó encargar al delegado especial de la Exposición Universal de Barcelona D Antonio Tadeo Delgado remita con el V.º B.º del señor Gobernador de la provincia las cuentas de los gastos ocasionados con motivo de dicha Exposición.

Se levantó la sesión.—El secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

## Anuncios oficiales.

Núm. 109

Careciendo de Farmacéutico esta villa y deseando proveerse de él, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de seis á diez familias pobres, y ciento cincuenta fanegas de trigo, pagadas por varios vecinos de ésta por la asistencia de las familias y ganados de los mismos.

Los que considerándose aptos para el desempeño de dicho cargo lo deseen, pueden presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasados que sean no serán admitidas.

Foncea 12 de Febrero de 1889.  
—El Alcalde, Toribio Martínez.

Núm. 110

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario, dotada con cincuenta fanegas de trigo, pagadas por varios vecinos de esta villa por la asistencia de los ganados de los mismos, cuyo pago será anual en el mes de Septiembre de cada año y quince pesetas, pagadas del Municipio por el cargo de Inspector de carnes.

Los que se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasado que sea dicho término no serán admitidas.

Foncea 12 de Febrero de 1889.  
—El Alcalde, Toribio Martínez.

Núm. 108

Ignorando el paradero del mozo Juan Sáenz Caro, hijo de Inocente y Prudencia, con el número uno del alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados, lo que tuvo lugar en la casa consistorial de esta villa el día diez del que rige. La corporación municipal acordó conceder á dicho mozo un plazo hasta el día diez de Marzo próximo para su presentación en la casa consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana con el fin de ser tallado; pues de no presentarse en el día señalado, le parará el perjuicio

que haya lugar con arreglo á la Instrucción vigente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento del interesado y de las autoridades civiles para la busca y captura del dicho mozo.

Trevijano 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Caro.

## Comisaria de Guerra

DE  
LOGROÑO.

Núm. 94

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana, lona y hierro viejo existentes en la factoría de Utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las diez y media de la mañana del día siete de Marzo próximo venidero en el despacho de esta Comisaria de Guerra sita en la calle del General Zurbano.

Los precios límites á que han de ajustarse las ofertas son:

	Precios límites.	
	Pts.	Cs.
Trapo de algodón	0	15
Trapo de lanas	0	06
Trapo de lonas	0	18
Hierros viejos	0	05

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositaran en el acto el importe de ellos en la caja de la factoría, no retirando los artículos del almacén hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 20 de Febrero de 1889.—Manuel de Rozas

